



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1982/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

31/05/2023



Palabras clave

Copia, Apercibimientos,
Personas servidoras públicas.

Solicitud

"Deseo copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, desde el primero de octubre a la fecha así como el motivo del apercibimiento así como copia de la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este." (Sic)

Respuesta

El sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

Por la inexistencia de la información.

Estudio del Caso

Del estudio de las constancias este Instituto advierte que se determinó sin la debida fundamentación y motivación la jurisdicción al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras argumentando que era del interés de la persona recurrente, no obstante, no existen constancias que acrediten o validen tal jurisdicción. En respuesta complementaria y vía de alegatos el sujeto obligado reiteró esencialmente su respuesta primigenia, asimismo se determinó que el sujeto obligado tiene entre sus funciones el Registro de persona servidoras públicas, por lo que se presume la existencia de la informa debido a que el apercibimiento es una de las sanciones contempladas por la Ley de Responsabilidades Administrativa. Finalmente, se observa que remitió a los sujetos obligados que considero también competentes, no obstante, no se realiza de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por este Instituto.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Turnar a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva, en caso de inexistencia de la información deberá realizar la declaración formal de inexistencia; y por último deberá remitir de conformidad con el Criterio 03/21, de este Instituto, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1982/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treintaiuno de mayo de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a la solicitud de información con número de folio **090161823000539**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintisiete de febrero, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090161823000539, señalando como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, y modalidad de entrega “a través del Portal”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Deseo copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, desde el primero de octubre a la fecha así como el motivo del apercibimiento así como copia de la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número SCG/DGCOICA”A”/0314/2023, de fecha diecisiete de marzo, mediante el cual remite el oficio OICMAC/S/0283/2023, suscrito por la

persona titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía la Magdalena Contreras quien informa lo siguiente:

“Es precisar que cuando de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y Electrónicos de la información requerida, no se obtuvo resultado alguno, por lo que, resulta aplicable invocar el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INA), [...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de marzo, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

a respuesta del sujeto obligado unicamente se constriñe al requerimiento realizado a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y el criterio que invoca es muy claro en el sentido que solamente cuando haya elementos de convicción de que no existan los archivos o normatividad no los oblique a poseerlos en consecuencia resulta inaplicable encuadrar el supuesto que nos ocupa en dicho criterio, toda vez que son hechos notorios y públicos que varios servidores de esa administración han sido sancionados, por lo que el superior jerárquico o el titular de la alcaldía debió tener conocimiento de dichos apercibimientos a través de oficio de alguno organo jurisdiccional, por que al parecer el sujeto obligado al parecer ignora la definición de organo jurisdiccional y los juzgados y tribunales del poder judicial ya sea local o federal.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintidós de marzo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1982/2023**.

2.2 Prevención. En fecha doce de abril, se determinó prevenir a la persona *recurrente*, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 248 de la Ley de *Transparencia*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de Prevención. La persona *recurrente*, en fecha diecisiete de abril, a través de la *Plataforma*, desahogó la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

“Los apercibimiento no solo los hace la contraloría, también los hacen las autoridades jurisdiccionales del poder judicial y cuando le notifican a la alcaldía o al servidor público les deben dejar una copia de la notificación, requiero esas copias para conocer por que motivos han sido apercibidos los servidores públicos de la alcaldía, en relación al desempeño de sus funciones, por lo cual el remitirme a la Secretaría de la Contraloría no abarca todo el universo de apercibimientos de los cuales deben existir copias en el Organó Politico Administrativo.”
(Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **veinte abril**, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiséis de abril vía la *Plataforma*, medio señalado para tales efectos.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El ocho de mayo, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio número SCG/UT/559/2023, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, formuló alegatos.

2.6 Cierre de instrucción. El **veintinueve de mayo**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Considerando que se cuenta con los medios necesarios, y previo cierre de instrucción del recurso, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1982/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este Instituto del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que el *sujeto obligado* solicitó el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)

Lo anterior, en razón en -primer momento-, a la respuesta complementaria que emitió el *sujeto obligado*, misma que obra en la Plataforma, medio señalado para

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

notificaciones y modalidad de entrega de la información, como se puede apreciar a continuación:

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Estimado solicitante,

Por este medio se remite respuesta complementaria del folio 090161823000539, el cual guarda relación con el expediente INFOCDMX/RR.IP.1982/2023.

Caracteres restantes para escribir 3681

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
SCG UT 558 2023.pdf		0.27 MB
Gmail - Remision del folio 090161823000539.pdf		0.09 MB
Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000539.pdf		0.08 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta



En la respuesta complementaria contenida en el oficio número SCG/UT/558/2023, de fecha ocho de mayo, el sujeto obligado hizo de conocimiento a la *recurrente* los alegatos rendidos por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías quien realizo las siguientes manifestaciones:

“Atento a lo anterior, con fundamento en los artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le causa agravio a este Órgano Interno de Control, las manifestaciones que pretende hacer valer hoy el recurrente, en el sentido en que argumenta que: “La respuesta del sujeto obligado únicamente se construye al requerimiento realizado a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y el criterio que invoca es muy claro en el sentido que solamente cuando haya elementos de convicción de que no existan los archivos o normatividad no los obligue a poseerlos en consecuencia resulta inaplicable encuadrar el supuesto que nos ocupa en dicho criterio...” (Sic), en razón de ello, la respuesta que se brindo, fue atendiendo a las facultades que tiene la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes, quien a través de sus Órgano Internos de Control, podrán requerir dicha información con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, al ser asunto de la jurisdicción del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras y del interés del hoy recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos no ha realizado apercebimientos durante el periodo solicitado por el peticionario. No obstante, lo anterior de conformidad con las atribuciones que tiene contempladas este Órgano interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras específicamente en el artículo 136 fracciones X, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

En síntesis se debe considerar que; primero, la parte recurrente en su solicitud requirió copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier persona servidora pública en el ejercicio, así como evidencia de su cumplimiento, del periodo de octubre al fecha de

presentación de la solicitud; segundo, el *sujeto obligado* señaló que no ha realizado apercibimientos durante el periodo señalado, asimismo informó que después de una búsqueda exhaustiva no obtuvo resultado alguno; tercero, la *persona recurrente* inconforme con la respuesta entregada, se agravio esencialmente por la inexistencia de la información.

Una vez, realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar si la respuesta complementaria el *sujeto obligado* a efecto de determinar si ésta cumple o no con los requisitos para que esta se considere como válida, para fines prácticos se agrega el cuadro siguiente:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. <i>El sujeto obligado</i> notifica "A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT", medio señalado por la <i>persona recurrente</i> .
2. Que el sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. <i>El sujeto obligado</i> remite a este <i>Instituto</i> las constancias de la notificación respectiva.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. La respuesta complementaria reitera esencialmente la respuesta primigenia al señalar que no cuenta con la información requerida, el sujeto obligado sin fundamentar ni motivar debidamente señala nuevamente la jurisdicción del Órgano interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras, sin embargo de la solicitud no se desprende que se especificara jurisdicción alguna, por el contrario de forma muy clara se precisó que requiere copia de los apercibimientos realizados a cualquier persona servidora público, por tal motivo no se puede validar la respuesta complementaria.

Por tanto, al no atender la solicitud en la respuesta complementaria, no se actualiza el supuesto del artículo 249 fracción II, por lo cual **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

En esa tesitura, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha diez de marzo, la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, del periodo comprendido del primero de octubre a la fecha de la presentación de la solicitud, asimismo, solicito conocer el motivo del apercibimiento y copia de la evidencia del cumplimiento de lo ordenado.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *sujeto obligado* notificó el oficio número OICMAC/S/0283/2023, suscrito por la persona titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía la Magdalena Contreras quien informa que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y Electrónicos de la información requerida, no se obtuvo resultado alguno.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* - y en suplencia de la queja de conformidad con el artículo 239 de la *Ley de*

Transparencia-, pretende señalar como agravio la manifestación de no existencia de la información solicitada, es decir que, se puede actualizar el supuesto previsto en el artículo 234 fracción II de la *Ley de Transparencia*; La declaración de inexistencia de información.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Por su parte el *sujeto obligado* –a través de la *Plataforma*-, formuló alegatos y manifestaciones remitiendo nueve archivos en formato PDF, para una pronta referencia se agrega la captura correspondiente:



Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
SCG UT 559 2023.pdf		0.90 MB
RESPUESTA 539 SCG DGCOICA DCOICA A 0314 2023.pdf		0.13 MB
RESPUESTA 539 SCG DGRA 0523 2023.pdf		0.10 MB
SCG DGCOICA DCOICA A 0472 2023.pdf		0.43 MB
SCG DGRA 0754 2023 ALEGATOS (1).pdf		0.14 MB
SCG UT 558 2023.pdf		0.27 MB
Gmail - Remision del folio 090161823000539.pdf		0.09 MB
Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000539.pdf		0.09 MB
INFOCDMX_RR.IP.1982_2023_20230508_0005_acuse_de_envio_de_notificacio		0.05 MB

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Por jerarquía normativa, los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de **autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que **toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales**, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 11, **los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Asimismo, la *Ley de Transparencia* prevé, que a efecto de que el **Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **Sujetos**

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

A su vez, el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, del capítulo de las obligaciones de transparencia comunes, establece que los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos**, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información, **por lo menos**, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

*“XXIX. XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;”
(Sic)*

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la normatividad aplicable entre la cual no puede faltar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

III. Secretaría de la Contraloría General;

IV. Secretaría de Cultura;

V. Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

VII. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

IX. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

X. Secretaría del Medio Ambiente;

XI. Secretaría de Movilidad;

XII. Secretaría de las Mujeres;

XIII. Secretaría de Obras y Servicios;

XIV. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;

XV. Secretaría de Salud;

XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XVII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;

XVIII. Secretaría de Turismo; y

XIX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

[...]

Artículo 28. A la **Secretaría de la Contraloría General le corresponde** el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, **investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías;** de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes **atribuciones:**

Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

[...]

IV. **Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella**, así como emitir los lineamientos para su actuación;

V. Los **órganos internos de control** ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y **podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de**

Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

[...]

VII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los controladores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

[...]

XXVI. Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas sancionados de la Administración Pública de la Ciudad.

También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

[...]

XXX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como **sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable**, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXI. **Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables**, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

[...]

XXXIV. **A través del órgano de control interno de la propia Secretaría, vigilará el cumplimiento de sus normas internas, constituirá las responsabilidades administrativas de su personal aplicándoles las sanciones que correspondan y, hará, las denuncias a que hubiese lugar;**

[...].” (Sic)

Por su parte el Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública establece en su artículo 7 Para el despacho de los asuntos que competan a las

Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, que se transcribe a continuación:

“Artículo 7°. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

A) Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Substanciación y Resolución;
- 1.1. Subdirección de Seguimiento a Resoluciones;
2. Dirección de Atención a Denuncias e Investigación;
3. Se deroga.
4. Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos;
5. Dirección de Situación Patrimonial;

[...]

E) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”; y
2. Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”;

F) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”;
2. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”; y
3. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”;
4. Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos.

[...]

SECCIÓN IV

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 130.- *Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

II. Proponer protocolos y manuales de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias así como los formatos y demás normatividad necesaria para la recepción de denuncias, para el desarrollo de la investigación de presuntas faltas administrativas,

así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la aplicación de sanciones, competencia de las Unidades Administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de la Administración Pública;

[...]

IX. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, **los órganos internos de control y cualquier autoridad competente**, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;

[...]

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

XII. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o capital humano que tenga adscrito que se encuentre facultado;

XIV. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XV. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XVI. Dar vista a la autoridad penal competente cuando derivado de las investigaciones se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción;

XVII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XVIII. Ejercer la facultad de atracción respecto de procedimientos disciplinarios cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, así como solicitar se le remitan los expedientes, en la etapa procesal en que se encuentren, para turnarlos al área que corresponda a efecto de continuar con la investigación, substanciación y resolución de los casos de responsabilidad mayor o de faltas graves;

XIX. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XX. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXII. Vigilar y supervisar por sí o a través de las Unidades Administrativas De Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, la actuación de los órganos internos de control en Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, respecto de la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de Responsabilidad Administrativa, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; XXIII. Remitir cuando lo estime conveniente las denuncias a los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que corresponda; [...]” (Sic)

En tanto que, del Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con número de registro MA-47/161219-D-SECG-43/010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 03 de enero de 2020, también se desprende que se reconocen como “Atribuciones Específicas”, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas las establecidas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precepto antes referido.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de la Contraloría General**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, del periodo comprendido del primero de octubre a la fecha de la presentación de la solicitud, asimismo, solicito conocer el motivo del apercibimiento y copia de la evidencia del cumplimiento de lo ordenado.

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* el multicitado oficio número OICMAC/S/0283/2023, suscrito por la persona titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía la Magdalena Contreras, informando que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos no se obtuvo resultado alguno.

La *persona recurrente* se agravo esencialmente por la manifestación de no existencia de la información solicitada.

En vía de alegatos y de los distintos alcances del sujeto obligado, este *Instituto* observa que se trata de atender la solicitud, en esa tesitura, se procede a analizar las documentales aportadas:

Primero. El *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio SCG/UT/559/2023, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia, del que se agrega la parte conducente:

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGRA/0754/2023** de fecha 28 de abril de 2023, signado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, así como el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA/0472/2023**, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", procedieron a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Substanciación y Resolución, informó

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 6, 13, 14, 174, 186 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esa tesisura, y de acuerdo a la literalidad de la Solicitud de Información Pública que se atiende, se informa que no se localizó antecedentes de apercibimientos realizados que cuenten con evidencia del cumplimiento ordenado en éstos

Por otro lado, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación informó que:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como digitales con los que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, sin localizar antecedentes de apercibimientos realizados que cuenten con evidencia del cumplimiento ordenado en éstos

Derivado de lo antes mencionado por las Direcciones adscritas a esta Autoridad, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección General obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece

[...]

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

“Atento a lo anterior, con fundamento en los artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le causa agravio a este Órgano Interno de Control, las manifestaciones que pretende hacer valer hoy el recurrente, en el sentido en que argumenta que: “La respuesta del sujeto obligado únicamente se constriñe al requerimiento realizado a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, y el criterio que invoca es muy claro en el sentido que solamente cuando haya elementos de convicción de que no existan los archivos o normatividad no los obligue a poseerlos en consecuencia resulta inaplicable encuadrar el supuesto que nos ocupa en dicho criterio...” (Sic), en razón de ello, la respuesta que se brindó, fue atendiendo a las facultades que tiene la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes, quien a través de sus Órganos Internos de Control, podrán requerir dicha información con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, al ser asunto de la jurisdicción del Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras y del interés del hoy recurrente se realizó una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos no ha realizado aprehensivos. Expuesto lo anterior, y atendiendo al apartado de medidas cautelares y medidas de apremio que se encuentran consagradas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en los artículos 120 y 124 de la citada ley establece como catalogo para la imposición las siguientes:

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de cuenta en la ciudad de México, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de cuenta en la ciudad de México, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

[...]

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal de la persona servidora pública señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que la persona servidora pública suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el Ente Público donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. **Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de cuenta en la Ciudad de México**, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Distrito Federal, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de las autoridades competentes federales, estatales y municipales.

VI. La custodia de folios reales o mercantiles.
(lo resaltado es por esta Autoridad)

En efecto, esta Autoridad puede imponer como medidas cautelares el Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de cuenta en la Ciudad de México, **sin embargo, a la fecha no se ha emitido apercibimiento alguno**; asimismo se hace de conocimiento que las sanciones que puede imponer este Órgano Interno de Control, se encuentran contempladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ante tal **situación no existe apercibimiento alguno realizado por este Órgano Fiscalizador**.

Respecto a: “*toda vez que son hechos notorios y públicos que varios servidores de esa administración han sido sancionados*” (sic), es de notorio derecho que pretende sorprender a esa Autoridad, ya que, si bien es cierto, este Órgano Fiscalizador ha sancionado a servidores públicos dentro del periodo señalado por el hoy recurrente, lo cierto es que, en su solicitud primigenia **solicitó los apercibimientos realizados**, ante tal situación no hay perder de vista que a la literalidad fue muy claro en lo que pedía, es por ello, que al ahora requerir o mejorar su solicitud se está perdiendo de vista, la solicitud primigenia y en la cual se pronunció esta Autoridad de manera clara y precisa; ahora bien, para clarificar tal situación se procede a informar la definición de **SANCIÓN** y **APERCIBIMIENTO**:

[..]”

Hasta este punto de los alegatos del *sujeto obligado* es conveniente señalar lo observado por este Instituto:

1. En relación con lo manifestado por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación se desprende la **existencia de apercibimientos, pero no así de su cumplimiento**, al señalar que expresamente que no localiza antecedentes de apercibimientos que cuenten con evidencia del cumplimiento ordenado, lo que se traduce en que el *sujeto obligado* pudo atender el primer requerimiento de la solicitud, sin embargo, este no proporciono las constancias.

INFOCDMX/RR.IP.1982/2023

2. Por lo que se refiere a lo manifestado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías se debe precisar que, sin la debida fundamentación y motivación estableció la jurisdicción al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras y señaló que es del interés de la persona recurrente, no obstante, no existen constancias que acrediten o validen tal jurisdicción, por lo que es conveniente traer a colación el registro de solicitud:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	10/03/2023	Fecha límite de respuesta:	11/04/2023
Folio:	090161823000539	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	10/03/2023	Solicitante	-	-
Descripción: Deseo copia de todos los apercibimientos realizados por cualquier órgano jurisdiccional o administrativo a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, desde el primero de octubre a la fecha así como el motivo del apercibimiento así como copia de la evidencia del cumplimiento de lo ordenado en este				
Datos complementarios:				
Ampliación de plazo	24/03/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	29/03/2023	Unidad de Transparencia		

3. Así también de las manifestaciones de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías **reitera que no ha realizado apercibimientos** durante el periodo señalado por la persona recurrente, pero informa que de conformidad con el artículo 136 fracciones X, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y con los artículos 120 y 124 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas de la Ciudad de México, está facultado para imponer como medida

26

cautelare el “Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de cuenta en la Ciudad de México”.

Asimismo, **informa que es competente para imponer sanciones administrativas**, de acuerdo con lo establecido en el 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, siendo las siguientes:

“Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

[...]” (Sic)

Además, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías confirma que ha sancionado a servidores públicos dentro del periodo señalado por la persona *recurrente*, por lo tanto, existe jurídicamente la posibilidad de que las sanciones impuestas pudieron tratarse de amonestaciones, toda vez que es una la sanciones administrativas previstas por el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, este *Instituto* determina que el *sujeto obligado* debió turnar a las unidades administrativas de todas las jurisdicciones, que lo integran, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva -y no limitarse únicamente al Órgano Interno de Control en la Alcaldía La Magdalena Contreras-, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de *la Ley de Transparencia*, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Ahora, en el caso de haber turnado de conformidad el párrafo que antecede, este Instituto determina **procedente la declaración de inexistencia esto en razón de que al sujeto obligado en cuestión le corresponde sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías** -de acuerdo con el artículo 28 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y como ha quedado ya establecido **las amonestaciones son una de las sanciones administrativas** de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas-, **de conformidad con en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia**, que establecen:

“Artículo 17. **Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J.33/2005. Página: 108.

Artículo 18. **Ante** la negativa del acceso a la información o su **inexistencia**, el sujeto obligado **deberá demostrar** que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**" (Sic)

En aras de robustecer la determinación de este Órgano Garante, se transcribe en lo conducente el Análisis de la Inexistencia de la información⁸, que el mismo sujeto obligado realiza:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Análisis de la Inexistencia de la información

El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 217 y 218, establece que *cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:*

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones;*

⁸ Disponible para su consulta en <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/micro/analisis/Inexistencia.pdf>

IV. En caso de que lo considere pertinente podrá notificar al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe **motivar** la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se *presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este

razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Lo anterior debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante, pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.

[...]" (Sic)

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, del capítulo de las obligaciones de transparencia comunes, establece que los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.**

Segundo. El *sujeto obligado*, dentro de sus alegatos informó que los órganos jurisdiccionales forman parte del Poder Judicial, no forman parte de su estructura orgánica, jurisdiccional y de materia, es decir, son sujetos ajenos al Órgano Interno de Control, por lo que remitió vía correo electrónico la *solicitud* de la persona *recurrente* para que las Unidades de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y del Poder Judicial de la Ciudad de México, informen si cuentan con apercibimientos realizados en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, este Instituto al analizar las constancias de la remisión del *sujeto obligado* al Consejo de la Judicatura Federal y al Poder Judicial de la Ciudad de México, advierte que no se encuentra de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por este *Instituto*, el que se transcribe a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Finalmente, este Órgano Garante no pasa desapercibido que en el portal electrónico oficial del sujeto obligado con relación al Sistema de registro de Servidores Públicos Sancionados⁹ se establece lo siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

MEJORADO POR Google

Inicio Secretaría - Servicios Transparencia - Fiscalización Contraloría Ciudadana - Contraloría Móvil Atención Ciudadana

REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

- Sistema de registro de Servidores Públicos Sancionados

La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, pone a su disposición el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el cual podrá consultar si los servidores públicos que han laborado en la misma, y han sido sancionados debido a diferentes irregularidades.

El Registro de Servidores Públicos Sancionados se actualiza con las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Contraloría General a través de:

Las Contralorías Internas en la Administración Pública de la Ciudad de México, así como por las Direcciones de Área de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.

También aparecen resoluciones sancionatorias emitidas por órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México que han estimado conveniente su remisión para inscripción.

ÚLTIMAS NOTICIAS

- NOTICIA
SE INCORPORA LA SCG AL SISTEMA DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD (SIARA)
25 noviembre 2022
- NOTICIA
ACUERDO DE PRÓRROGA EN LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL EN FORMATO SIMPLIFICADO.
20 mayo 2022
- NOTICIA
AVISO POR FI QUE SE AMPLÍA EL PLAZO

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el **sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que no ha realizado apercibimientos** sin motivar y fundamentar debidamente.

⁹ Para su consulta en <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/registroServidores.php>

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

- Turnar a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- En caso de inexistencia de la información realizar la declaración formal de inexistencia, por lo que deberá de entregar el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.
- Deberá de remitir de conformidad con el Criterio 03/21, de este Instituto, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1982/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treintauno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO